



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00216 00
DEMANDANTE:	CAROLA MUÑOZ DE HUERTAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia concediendo el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora CAROLA MUÑOZ DE HUERTAS, identificada con C.C. 41.621.416, a través de apoderado, y ordenando a COLPENSIONES el restablecimiento de los derechos.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud presentada el 12 octubre 2018 con radicado 2018_12957112, a través de la cual solicitó el pago de la mesada 14 correspondiente al año 2018 y los intereses de mora causados. En consecuencia, solicita amparar sus derechos de petición y debido proceso y ordenar a la entidad dar respuesta a la petición presentada.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 24 de agosto de 2021, notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACIONES

COLPENSIONES sostiene que debe declararse improcedente la acción de la referencia por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y

subsidiariedad. Argumenta que ha transcurrido un tiempo extenso, superior a los 2 años, entre el hecho que generó la vulneración alegada y la fecha de la interposición del presente trámite de tutela. Además, arguye que el debate planteado es de orden económico, relativo al reconocimiento del derecho a percibir la mesada 14, y que por tanto debe acudir ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa en ejercicio de los medios de control dispuestos por el ordenamiento para tal fin, que son idóneos y eficaces. Finalmente, manifiesta que en este caso no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que torne excepcionalmente procedente la acción de tutela, debido a que la actora cuenta con ingresos mensuales superiores a un salario mínimo, derivados del pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la acción de tutela para obtener el amparo del derecho fundamental de petición cuando la solicitud irresuelta fue presentada con más de 34 meses de anticipación a la fecha de interposición de la acción constitucional?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora MARTHA BEATRIZ LOCARNO DÍAZGRANADOS, por no resolver sobre la solicitud presentada el 12 octubre 2018 con radicado 2018_12957112, a través de la cual solicitó el pago de la mesada 14 correspondiente al año 2018 y los intereses de mora causados?

Tesis del accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo la solicitud formulada dentro de los términos previstos para tal fin en el ordenamiento.

Tesis de la accionada: La acción de tutela es improcedente porque no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que la demandante cuenta en la vía judicial ordinaria con los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que le permiten discutir su pretensión de obtener la mesada 14 y no existe en su caso una razón o circunstancia que le impida agotar dicha vía ordinaria. Tampoco cumple la tutela con el requisito de inmediatez, pues han pasado ya más de dos años desde que se

presentó la omisión que presuntamente vulnera los derechos de la demandante.

Tesis del Despacho: La acción de amparo es procedente al satisfacer los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, puesto que la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición que actualmente se encuentra vulnerado por la falta de resolución de la solicitud presentada. En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a COLPENSIONES que proceda a resolver de fondo sobre lo pedido, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la “acción u omisión” de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos

¹ “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte

Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisario al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1. La acción de tutela es procedente, al cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad

1.1. Al tenor del artículo 86 de la constitución política, la acción de tutela, se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo

el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional. En razón de esa naturaleza jurídica de este instrumento de defensa de los derechos fundamentales, se impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública.

1.2. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha convenido en que la solicitud de amparo constitucional es procedente cuando, a pesar de haber transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, la vulneración de los derechos fundamentales del accionante es continua y actual por permanecer en el tiempo la acción u omisión que la causa⁴. Ello ocurre, entre otros casos, cuando el demandante ha presentado una solicitud en ejercicio del derecho fundamental de petición y la autoridad o entidad accionada, al momento de la interposición de la acción, no se ha pronunciado aun sobre la solicitud⁵.

1.3. En el caso bajo estudio, esta Judicatura considera que, aun cuando ha transcurrido un extenso lapso de término entre la presentación del derecho de petición- 12 de octubre de 2018- y la interposición de la acción- 20 de agosto de 2018-, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo y actualmente se encuentra vigente pues, como se explicará más adelante, COLPENSIONES aún no ha resuelto la solicitud. Por lo tanto, en cuanto al requisito de inmediatez, este se encuentra satisfecho y torna procedente entrar a resolver el fondo del asunto.

2.1. De otro lado, en cuanto al requisito de subsidiariedad, debido a que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existan otros mecanismos ordinarios de defensa, o cuando los existentes no resulten idóneos y eficaces para proteger el derecho afectado, según las circunstancias de cada caso. Ahora bien, aunque existan mecanismos de defensa idóneos y eficaces, excepcionalmente procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esas

⁴ Ver entre otras, las Sentencias de la Corte Constitucional T- 1110 de 2005, T- 593 de 2007, T-425 de 2009, T-1028 de 2010, T-187 de 2012 y SU-158 de 2013.

⁵ P. ej., ver la sentencia T-332 de 2015.

circunstancias la vulneración resulta inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

2.2. En este caso, observa el despacho que la parte actora no cuenta con otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que estima vulnerado, por lo que la solicitud de amparo satisface el requisito de subsidiariedad. En efecto, debe precisarse que, al tenor del escrito de tutela, la señora CAROLA MUÑOZ DE HUERTAS estima vulnerado su derecho de petición y persigue su restablecimiento ordenando la resolución de la petición presentada ante COLPENSIONES, sin que con ello pretenda que se ordene a la accionada resolver favorablemente la solicitud de pago. De ahí que no debe confundirse el derecho fundamental de petición- cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de obtener una resolución pronta y de fondo a una solicitud, cualquiera que sea su naturaleza- con el contenido de lo pedido, la materia de la petición o los demás derechos que eventualmente puedan reconocerse o no con la respuesta de la entidad; si fuera ese el caso, en efecto, la actora debería acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para someter al control judicial el acto ficto o presunto mediante el cual se entiende denegada la solicitud, en virtud del silencio administrativo negativo, previsto en el artículo 83 del CPACA.

2.3. Así, dado que mediante la acción de amparo se busca la garantía del derecho fundamental de petición, y no el reconocimiento concreto de la prestación económica pensional, debe concluirse que la parte actora no cuenta con otros mecanismos de defensa a su alcance. Por lo tanto se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, tornando procedente la acción de tutela para el preciso fin de obtener el amparo del derecho de petición.

7.2. El derecho fundamental de petición fue vulnerado

1. La accionante, a través de su apoderado, acreditó haber presentado el 12 octubre 2018 una petición ante COLPENSIONES, con radicado 2018_12957112, a través de la cual, solicitó el pago de la mesada 14 correspondiente al año 2018 y los intereses de mora causados. En el escrito de la tutela, manifestó que dicha solicitud aun no ha sido resuelta por la entidad accionada.

2. Por su parte, COLPENSIONES omitió acreditar haber cumplido con su obligación legal y constitucional de resolver sobre la solicitud presentada, pese a que evidentemente, en este caso, fue ampliamente superado el término de 15 días con el que contaba para ello, según se prevé en el artículo 14 del CPACA.

3. Dadas tales circunstancias y consideraciones, se encuentra probada la vulneración del derecho de petición que le asiste a la accionante, y, por lo tanto, se le deberá amparar el derecho fundamental. Luego, a efectos de su restablecimiento, se ordenará a COLPENSIONES que inmediatamente, y antes del término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a resolver de fondo sobre la solicitud presentada el 12 octubre 2018, con radicado 2018_12957112, a través de la cual solicitó el pago de la mesada 14 correspondiente al año 2018 y los intereses de mora causados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora CAROLA MUÑOZ DE HUERTAS, identificada con C.C. 41.621.416, por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. – Ordenar a COLPENSIONES que proceda a resolver de fondo sobre la solicitud presentada el 12 octubre 2018, con radicado 2018_12957112, inmediatamente y, en todo caso, antes del término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, conforme se razonó en esta providencia.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO. - Trámites virtuales: En lo posible todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. Se solicita escribir en el asunto: **"2021-216 TUTELA"**.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

jycpensiones@hotmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEXTO. CANALES DE ATENCIÓN: La atención al público se prestará de manera preferente mediante la **ventanilla virtual del Despacho**, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. **Para acceder a la ventanilla virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace para reunirse virtualmente con personal del despacho.**

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346.

El despacho continúa prestando atención personal para aquellos usuarios que no tengan acceso a estos medios de comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1781ea507be4d53fd724c1c054e0f253744eaceb6e70d1052e59c95399ecd14**

Documento generado en 03/09/2021 02:12:56 PM